

á fin de que cumpla la pena que tiene impuesta y se le juzgue por el delito de fuga que acaba de cometer.

La media filiacion del reo de que se trata, se inserta al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, 24 de Octubre de 1874.—*Juan de D. Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo Estéban Durán.

Estatura, regular.—Físico, delgado.—Color, trigueño.—Lampiño.—Cara, redonda.—Boca y nariz regulares.—Ojos negros.—Pestañas y cejas, negras.—Frente chica.—Pelo, negro y lacio.—Señas particulares, ningunas.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con esta fecha se dice al C. Alcalde 1º de la villa de Marin lo siguiente:

“Dada cuenta al C. Gobernador con el oficio de vd. número 85 fecha 26 del mes actual, en que manifiesta los perjuicios é inconvenientes que traeria el que para la venta de animales cerriles se observaran los requisitos de la prevencion 6ª de la circular de 15 de Agosto último que habla de los barranqueños sin hacer distincion alguna, ha acordado se diga á vd. en contestacion, como lo hago: que siendo justas las observaciones de ese Juzgado, el Gobierno de conformidad con su parecer, dispone que los dueños de animales cerriles y orejanos, que se vendan con arreglo á la circular citada, solo tengan derecho por el término de tres años al valor en que se hayan vendido, deducidos los derechos que establece la prevencion 39ª de la misma circular, la cual queda adicionada en los términos de la presente resolucion:—Así mismo, por haberse advertido que las disposiciones de la prevencion 33ª pudieran dar ocasion á que se cometiera el robo de ganado ó de pieles en el tráfico interior del Estado, por no creerse los conducto-

res de esos objetos con la obligacion de comprobar su legitima procedencia, el Gobierno dispone, que los expresados conductores de ganado ó pieles de un pueblo á otro del Estado queden con el deber de cumplir con lo dispuesto en la citada prevencion 33ª, bajo las penas que en ella y en las siguientes se establecen para los que, teniendo que extraer esos efectos fuera del Estado, no justifiquen con los certificados correspondientes su legal adquisicion ó procedencia.—Lo digo á vd. para su cumplimiento.”

Y por acuerdo del C. Gobernador lo trascibo á vd. para su inteligencia y como adiccion á la referida circular de 15 de Agosto último para los fines correspondientes.

Independencia y libertad. Monterey, 30 de Octubre de 1874.—*Juan de Dios Villalon*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 47.—El décimo sétimo Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, en uso de la facultad que le concede la Constitucion política del mismo de 4 de Octubre de 1857 en su título XI, ha tenido á bien reformarla en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO-LEON.

TITULO I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º El pueblo Nuevoleonés reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones

sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 2º En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria, ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar servicios personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Art. 6º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8º Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquiera objeto lícito; pero solamente los ciudadanos del Estado pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Niguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y las penas en que incurreren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir del Estado, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes de-

cretadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el Tribunal que previamente halla establecido la ley.

Art. 15. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

Art. 16. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 17. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se le pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pagos de honorarios ó de cualquiera ministracion de dinero.

Art. 18. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordene, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo mal tratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 19. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 20. Se establecerá oportunamente el jurado para el juicio de hecho en los delitos de homicidio, hurto y robo: estos juicios serán públicos desde su principio, y los jurados se compondrán de vecinos honrados del distrito en donde el crimen ha sido cometido. La ley determinará los distritos y reglamentará todos los puntos relativos al procedimiento.

Art. 21. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 22. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos politicos, y no podrá extenderse á otros casos, mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 23. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 24. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion

de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 25. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 26. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de su institución.

Art. 27. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria.

Art. 28. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta doscientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 29. La enumeración de estos derechos no tiene por objeto limitar, desigualar, ni negar los demás que tiene el pueblo.

TITULO II.

Del Estado en general.

Art. 30. El Estado de Nuevo-León se extiende al mismo territorio que tuvo la antigua provincia del Nuevo Reino de León, y comprende las municipalidades de Abasolo, Agualeguas, Allende, Bustamante, Cadereita Jiménez, Carmen, Cerralvo, Cienega de Flores, China, Dr. Arroyo

Galeana, García, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos, Linares, Los Aldamas, Marín, Mina, Mier y Noriega, Montemorelos, Monterey, Parás, Pesquería Chica, Rayones, Río-blanco, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Francisco de Apodaca, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garzas, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama y las demás que se formen en lo sucesivo.

Art. 31. El Estado de Nuevo-León es libre, soberano é independiente de los demás Estados de la Federación y de cualquiera otro extranjero. Como parte integrante de la República Mexicana, está ligado á ella del modo prevenido en la Constitución federal de 1857, y sujeto á las leyes generales de la nación en todo lo que no afecte á su régimen interior. En este punto retiene la libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

Art. 32. Su forma de gobierno es la de República federada, democrática, representativa, popular.

Art. 33. Son Nuevoleoneses:

I. Los nacidos en el territorio del Estado.

II. Los mexicanos por nacimiento ó naturalización que tuvieren dos años de residencia en algún pueblo del Estado, ó un año si ejercieren una profesión útil, ó tuvieren alguna negociación mercantil, de industria ó de minería.

III. Los que despues hayan obtenido ú obtengan del Congreso carta de naturalización en el Estado.

Art. 34. Es obligación de todo nuevoleonés:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 35. Es ciudadano de Nuevo-León todo nuevoleonés que haya llegado á la edad de veinte años, ó diez y ocho siendo casado, que tenga modo honesto de vivir y que

no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

Art. 36. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

Art. 37. Los derechos políticos de los ciudadanos nuevoleonese son: primero, elegir á los mandatarios del Estado: segundo, ser ellos mismos los elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos: tercero, ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion: cuarto, asociarse para tratar los asuntos políticos del país: quinto, tomar las armas en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.

Art. 38. El Poder Supremo del Estado se divide para su ejercicio en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 39. Estos poderes derivan del pueblo, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en la Constitucion, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion.

TITULO III.

Del Poder Electoral.

Art. 40. Las elecciones en el Estado para todos los mandatarios públicos son directas, en los términos y forma que prevenga la ley.

Art. 41. En todas las elecciones por el pueblo tienen derecho á votar, en la seccion de su residencia, los ciudadanos nuevoleonese que hubieren permanecido en el Estado un año antes de la eleccion á que deben concurrir, ademas morado los últimos seis meses en el distrito ó en la municipalidad en que puedan dar su voto, que posean algun giro, profesion ó industria, que les produzca un modo honesto de vivir, y que sepan leer y escribir; pero esta restriccion solo tendrá lugar desde el año de 1860 en adelan-

te para los que de nuevo vayan á entrar al ejercicio de sus derechos.

Art. 42. No tienen derecho á votar: primero, los que por sentencia estén condenados á alguna pena infamante: segundo, los que hayan hecho quiebra fraudulenta ó hayan malversado los caudales públicos: tercero, los que tengan incapacidad física ó moral: cuarto, los que pertenezcan al estado religioso: quinto, los militares permanentes en ejercicio: sexto, los sirvientes domésticos ó de campo: sétimo, los ébrios consuetudinarios, tahures de profesion, vagos ó que tengan casas de juegos prohibidos: octavo, los que estén procesados criminalmente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa hasta el dia en que se pronuncie la sentencia, si fuere absoluta: noveno, los que no desempeñen los cargos de eleccion popular careciendo de causa justificada; pero esta privacion la sufrirán por todo el tiempo que dure la omision y no mas.

Art. 43. En cualquier caso, excepto los de traicion, delito que merezca pena capital, violacion de la paz ó atentado contra la seguridad pública, los electores gozarán del derecho de no poder ser arrestados mientras estén en los puntos de la eleccion, ni cuando se dirijan á ellos.

Art. 44. Las asambleas electorales se instalan por su propio derecho, son independientes de todo otro poder político, y ninguna autoridad puede darles órdenes, impedir sus funciones ni revisar sus actos; mas estas prerogativas no las autorizan para obrar contra ninguna ley vigente ni para revocar ni modificar en ningun tiempo lo que una vez hicieron.

Art. 45. Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

Art. 46. Ninguna eleccion será nula sino por alguno de los motivos siguientes: primero, falta de cualidades en el electo: segundo, atentado de la fuerza contra la asamblea electoral: tercero, falta de la mayoria absoluta de los que tienen derecho de votar: cuarto, error ó fraude en la com-

putacion de los votos: quinto, error sustancial respecto de la persona nombrada, ó por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion. Solamente al Congreso como suprema asamblea electoral y en su receso á la Diputacion permanente, toca conocer sobre la validez ó nulidad de una eleccion en caso de queja.

Art. 47. Los escrutadores de las respectivas secciones municipales se reunirán siempre que dentro del año tengan que hacer alguna eleccion municipal: tambien deberán reunirse las asambleas generales en el dia que el Congreso señale, cuando convenga hacer la eleccion extraordinaria de algun mandatario público.

Art. 48. Una ley constitucional reglamentará todos los demas puntos relativos á las elecciones de los funcionarios municipales y del Estado con absoluta sujecion á las bases y principios consignados en este título.

TITULO IV.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION I.

De los Diputados.

Art. 49. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso compuesto de diputados elegidos directamente por los distritos electorales bajo la base de uno por cada veinte mil habitantes ó por una fraccion que pase de diez mil. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente; y cuando un distrito dé dos diputados, los suplentes que se nombren lo serán respectivamente en el orden de su nombramiento.

Art. 50. Para ser diputado se requiere: tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser ciudadano nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos, y vecino del Estado. La

vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de un cargo público en servicio del Estado ó de la Nacion.

Art. 51. No pueden ser diputados el Gobernador del Estado y su Secretario, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, los empleados de la Federacion y los que lo sean en las rentas del Estado.

Art. 52. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos antes de empezarse las elecciones populares.

Art. 53. Prefieren al cargo de diputado, los populares de los Supremos Poderes de la Union, los de Gobernador y Ministros del Tribunal de Justicia.

Art. 54. Cuando un mismo individuo fuere electo diputado por dos ó mas distritos, preferirá la eleccion del de su vecindad; y si no fuere vecino de ninguno de ellos, será diputado por el distrito de menor poblacion.

Art. 55. Los propietarios y suplentes, mientras estén en ejercicio de sus funciones, no podrán aceptar ningun empleo de nombramiento del Gobierno por el cual disfruten sueldo, sin previa licencia del Congreso; y en receso de éste de la Diputacion permanente.

Art. 56. Los diputados gozan de una libertad absoluta para hablar; en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre las cuales en ningun tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

Art. 57. Ningun diputado suplente funcionará en el Congreso sino en falta absoluta del propietario, y en este caso será llamado el suplente respectivo, mientras se hace la eleccion del propietario.

SECCION II.

Del Congreso.

Art. 58. El Congreso tendrá cada año un período de

sesiones ordinarias, que comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre, en cuyo día se cerrarán las sesiones con la solemnidad que establezca el reglamento interior. Para instalarse se necesita la presencia de la mayoría absoluta de los diputados. Si estos fueren pares, será la mitad y uno más, y si fueren nones, separado el non, la mitad á que este se agregue hará la mayoría absoluta.

Art. 59. A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Gobernador y pronunciará un discurso en que manifieste la situación que guarda el Estado. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 60. El Congreso puede prorogar sus sesiones por un mes, si así lo juzgare necesario.

Art. 61. Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demás negocios del Congreso, podrá este dispensarse un mes de sesiones ordinarias.

Art. 62. Antes de su receso, la Legislatura nombrará á pluralidad absoluta de votos una diputación permanente de tres individuos y un suplente de su seno, que durante el receso del Congreso prepare y adelante los trabajos pendientes, y en su próxima reunión le dé cuenta con todos ellos y le informe de cuanto sea debido y conveniente instruirle.

Art. 63. La Diputación permanente convocará al Congreso á sesiones extraordinarias cuando convenga á la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general ó lo pida el Ejecutivo.

Art. 64. La Legislatura llamada á sesiones extraordinarias, no podrá ocuparse de otros negocios que de aquellos para los que haya sido convocada.

Art. 65. Podrán asistir al Congreso entre los diputados, algun Ministro del Tribunal de Justicia por encargo del cuerpo, el Secretario de Gobierno y el Gefe de hacienda, á tratar negocios concernientes á su respectivo ramo de administración; se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que á los diputados, pero no votarán.

SECCION III.

De las facultades del Congreso y Diputación permanente.

Art. 66. Pertenece al Congreso:

I. Decretar las leyes relativas á la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

II. Iniciar al Congreso general las que sean de su resorte.

III. Reclamar ante quien corresponda las del mismo Congreso y las de las Legislaturas que ataquen la soberanía é independencia del Estado, ó por cualquier motivo se consideren anti-constitucionales.

IV. Velar sobre el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que miran á la seguridad de las personas y propiedades.

V. Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policía y sanidad.

VI. Ordenar el establecimiento ó supresión de los cuerpos municipales ó Ayuntamientos, dando reglas para su organización y determinando el territorio de sus distritos.

VII. Examinar y aprobar las ordenanzas municipales y los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad.

VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas aun inferiores, necesarias para la administración en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad; asignar los sueldos de ellas y reformarlos.

IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del Estado á propuesta del Gobernador, y establecer contribuciones para cubrirlos, determinando la duración de éstas y el modo de recaudarlas.

X. Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al Estado y socorros á sus familias cuando se hallen en la indigencia.

XI. Conceder jubilaciones á los empleados inutilizados

en el servicio del Estado, en los términos y bajo las condiciones que determine la ley.

XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro é inversion de todos los caudales públicos del Estado y de los distritos, prévio el exámen y la glosa de la Tesorería y el informe del Gobernador.

XIII. Promover la educacion pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad en general.

XIV. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en las juntas electorales para el cargo de Gobernador, Diputados, Magistrados, Fiscal del Tribunal de Justicia, Jueces letrados Asesores, decidir los empates é indecisiones que haya; resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones, ó sobre la calidad de los electos; declarar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir estos cargos.

XV. Admitir las renunciaciones del cargo de diputado cuando se funde en una verdadera imposibilidad justificada.

XVI. Fijar los límites de los distritos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos.

XVII. Conceder indulto, remision ó conmutacion de pena legal en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XVIII. Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

XIX. Nombrar el Gobernador interino del Estado en el caso que previene esta Constitucion en su artículo 88.

XX. Nombrar interinamente los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal en el caso de falta absoluta.

XXI. Nombrar al Gefe de Hacienda.

XXII. Conceder ó negar al Gobernador la licencia que para ausentarse de la capital exige la parte I del artículo 85.

XXIII. Reglamentar el modo de cubrir el contingente de hombres que toca al Estado.

XXIV. Conceder ó negar á los menores habilitacion de edad para administrar sus bienes.

XXV. Erigirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, cuando por delitos oficiales ó comunes fuere acusado el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, algun diputado, el secretario de Gobierno ó el gefe de hacienda.

XXVI. Ejercer las facultades á que se refieren los artículos 33 parte III, 47 parte II, 55 y 105 de la Constitucion.

XXVII. Formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXVIII. Ultimamente puede el Congreso ejercer todas las facultades propias de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíbe la Constitucion federal ó la del Estado.

Art. 67. No puede el Congreso:

I. Establecer mas contribuciones que las necesarias para satisfacer la parte que corresponda al Estado de los gastos generales de la federacion y para cubrir los particulares del mismo Estado, ni crear en éste otros que no sean realmente necesarios.

II. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie ó naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.

III. Conceder ni abrogarse en ningun caso facultades extraordinarias.

Art. 68. A la Diputacion permanente del Congreso toca:

I. Velar sobre la observancia de la Constitucion y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado.

II. Ejercer las facultades XVII, y habiendo urgencia la XXV del Congreso; mas cuando la instancia sea sobre indulto de pena de muerte ó ejerza las facultades del jurado, reunirá para estos solos negocios los diputados propietarios existentes dentro de diez leguas de distancia de la capital.

III. Preparar los trabajos del Congreso, segun lo dispuesto en el artículo 62.

IV. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarios en los casos que expresa el artículo 63.

V. Ejercer en su caso la facultad á que se refiere la parte II del artículo 47.

VI. Manifestar su opinion por escrito al Gobernador en los casos en que éste tenga á bien pedirla.

VII. Ejercer la facultad de que habla el artículo 66 en las atribuciones XIV, XX y XXI del Congreso.

VIII. Recibir las actas de elecciones de todos los mandatarios públicos del Estado, y practicar para la renovacion del Congreso lo que prescribe su reglamento interior.

SECCION IV.

De la iniciativa, formacion y publicacion de las leyes.

Art. 69. Tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública general ó particular, todo ayuntamiento y cualquier ciudadano.

Art. 70. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que se presenten firmadas por tres diputados y las que dirigiere algun ayuntamiento sobre asuntos privativos de su municipalidad.

Art. 71. Para la discusion de toda ley ó decreto se necesita la presencia de la mayor parte del total de los individuos del Congreso y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobacion.

Art. 72. Aprobado un proyecto de ley ó decreto, se pasará al Gobernador para su publicacion. Si este lo devolviera dentro de diez dias con observaciones, volverá á ser examinado. Si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los individuos presentes, pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Pasados los diez dias para hacer observaciones sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley ó decreto.

Art. 73. Todo proyecto desechado ó reprobado no po-

drá volverse á presentar sino pasado un período de sesiones, pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

Art. 74. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formacion.

Art. 75. Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley ó decreto, lo avisará al Congreso y tendrá nueve dias para aquel objeto.

Art. 76. Sancionada la ley, el Gobernador la hará publicar en la capital del Estado y la circulará á las autoridades políticas de los pueblos para su publicacion.

Art. 77. Los decretos cuya resolucio[n] solo interese á persona determinada, se tendrán por publicados con su insercion en el periódico oficial.

Art. 78. Se publicarán las leyes usando de esta fórmula: "N. gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: Que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:" [Aquí el texto literal.]

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey. &."

Lo firmarán el Gobernador del Estado y su secretario.

Art. 79. Toda ley obliga desde el dia de su publicacion, si no es que la misma ley disponga otra cosa.

TÍTULO V.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 80. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.

Art. 81. Para ser Gobernador se requiere tener la edad de treinta años, y todos los demas requisitos que exige el artículo 50 para ser diputado al Congreso del Estado; no ser militar permanente en ejercicio, ni empleado federal ó en la hacienda pública del Estado.